

LA DEFENSA DE LA VIDA DESDE SU CONCEPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DEL NO NACIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

(Defense of life from conception and recognition of the unborn in the Venezuelan legal system)

Leal Barros, Patricia

Abogado Auditor del Tribunal Eclesiástico de Maracaibo, Venezuela

patylealb@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo estudió la defensa del niño concebido aún no nato y el reconocimiento del no nacido en los casos que se trate de su bien en el ordenamiento jurídico venezolano. El objetivo general estuvo dirigido al examen del ordenamiento jurídico patrio en cuanto a las normas que salvaguardan la vida desde la concepción en el seno materno. Se trata pues de una investigación documental, en donde se analizó la doctrina nacional y foránea sobre la protección del no nacido, su reconocimiento, además se tomó en cuenta lo establecido en el Catecismo de la Iglesia Católica y en el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia sobre el aborto y la defensa de la vida, también se analizaron las leyes nacionales que tratan sobre la materia objeto de estudio. Se concluyó que aunque el ordenamiento jurídico venezolano no expresa claramente la defensa de la vida desde el momento de su concepción, reconoce los derechos del no nacido cuando se trate de su bien; tomando esto en cuenta se hace un análisis extenso haciendo uso de la hermenéutica jurídica para determinar que la norma protege la vida del concebido puesto que el bien máspreciado que tiene el hombre es el derecho a la vida.

Palabras clave: Defensa de la vida, concepción, derecho a la vida.

ABSTRACT

This work studied the defense yet unborn child conceived and recognition of the unborn in cases concerning its good in the Venezuelan legal system. The overall objective of the review was aimed at native legal standards regarding safeguarding life from conception in the womb. This is therefore a documentary research, where we analyzed the domestic and foreign doctrine on the protection of the unborn, their recognition also took into account the provisions of the Catechism of the Catholic Church and the Compendium of the Social Doctrine of Church on abortion and the defense of life, we also analyzed national laws dealing with the subject under study. It was concluded that although Venezuelan law does not clearly express the defense of life from the moment of conception, recognizes the rights of the unborn in the case of the well; taking this into account is an extensive analysis using hermeneutics legal standard to determine that protects the life of the unborn as the most precious thing man has is the right to life.

Key words: Defense of life, conception, right to life.

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos meses hemos estado escuchando ecos que vienen de las más altas esferas legislativas del país en donde insinúan la despenalización del aborto, amparándose en excusas un tanto efímeras como: el derecho de la madre sobre su cuerpo, la salud física y psíquica de la madre, embarazos producto de una violación, malformaciones o retrasos en el feto detectados antes de su nacimiento, entre otras.

Podría pensarse que la situación es así porque una visión muy generalizada, socialmente aceptada y asumida, considera que no existe la vida intrauterina; o, si existe, que no merece protección; o, si cierta tutela merece, que es prescindible o sacrificable a voluntad para salvar un interés, también protegido, y mal llamado superior (Sánchez-Ostiz, 2009).

Ante esta ola de razones sin razón se ha querido ir hasta la raíz de nuestro cuerpo normativo vigente, para analizar la viabilidad o no de este cambio en la ley; además se ha querido retrotraer el articulado de la Constitución del '61 y ver qué opinaba el legislador de aquella época comparándolo con el legislador actual, con el único propósito de analizar la postura de nuestras leyes ante esta "decisión" crucial, defender o no la vida desde su concepción.

Bajo la estela de enseñanza del beato Juan Pablo II, es importante también señalar la postura de la Iglesia en este sentido, recordando que la vida humana es sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término; nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente (Catecismo de la Iglesia Católica, 2005).

La iglesia en sus diferentes encíclicas papales *Humani Generis*, *Redemptor Hominis*, *Humanae Vitae*, *Evangelium Vitae*, *Cáritas in veritate*, entre otras, no reprueba los avances de la ciencia, al contrario los fomenta, en cambio si reprueba el uso irresponsable de la misma. En otras palabras, no todo lo posible en el plano de la realidad, es moralmente aceptable. De hecho la tendencia invasora de la técnica, ha transformado la cultura y se ha llegado a erigir como dominio sobre la naturaleza, una especie de hegemonía de la ciencia, que si bien comenzó como un interés legítimo del hombre en resolver los problemas que aquejan a la sociedad al luchar por encontrar solución a muchos problemas, ha desembocado en una dificultad mayor de tipo ético y religioso, pues se ha perdido de vista la finalidad ulterior que es la preservación de la vida de los seres vivos y del planeta (Bello, 2012).

Dichas encíclicas resumen esto, y aclaran la posición de la Iglesia frente a temas como la anticoncepción, la inseminación artificial, la eutanasia, la fertilización in vitro, entre otras prácticas médicas, de las cuales no haremos especial énfasis en este trabajo. En tal sentido, la alianza de Dios y de la humanidad debe estar encaminada a reconocer la vida humana como don divino y superior a todo derecho (Bello, 2012).

El hombre en su afán por encontrar cura a enfermedades mortales, ha desafiado el poder de Dios, al poner en juego el equilibrio entre progreso científico-tecnológico y el respeto a la vida como valor fundamental, tal y como se desprende del diagnóstico prenatal con fines abortivos, la eutanasia, o la manipulación de embriones para la obtención de células madres, entre otras prácticas censurables. No existe autorización para manipular la vida humana de la forma que sea. El progreso de la ciencia debe estar al servicio del cuidado de la vida, para prevenir o curar las enfermedades, no para causar la muerte (Bello, 2012).

Con estas posturas y las llamadas “defensas” de los grupos proabortistas se ha hecho necesario reafirmar un paradigma que en otrora resultaba obvio, que la vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de la concepción. A partir del primer momento de su existencia, el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida (Catecismo de la Iglesia Católica, 2005)

La vida, la libertad y la dignidad humana son conceptos que representan la piedra angular sobre la cual se consolida la dimensión de la bioética. Por tanto, al negar estos valores fundamentales, resulta absurdo legitimar la ciencia como instrumento de supervivencia (Bello, 2012).

METODOLOGÍA

A pesar de que el tema central de este trabajo le compete a varias áreas del conocimiento, el mismo debe circunscribirse específicamente al área del derecho, por cuanto buscó analizar la doctrina sobre la defensa de la vida humana y el reconocimiento del niño aun no nato cuando se trate de su bien.

Es por esto que se trató de de una investigación jurídica documental, ya que de manera formal y teórica buscó analizar e interpretar las normas nacionales y de carácter internacional sobre la defensa de la vida, así como también estudió, las posturas de diversos autores sobre el reconocimiento de persona del embrión cuando se trate de su bien.

Así mismo se trata de una investigación de tipo descriptiva, ya que, buscó señalar de manera exhaustiva la postura del legislador actual en cuanto a la protección de la vida desde la concepción, confrontando la misma con la tradición legal que nos heredara la antigua carta magna de 1961.

EL DERECHO A LA VIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

En primer lugar, vale la pena delimitar que la vida humana, comienza con la concepción de un ser humano individual, con identidad esencial distinta de sus progenitores, es decir, con la unión de los gametos masculino y femenino, espermatozoide y ovulo respectivamente. A partir de ese momento, el embrión dispondría de un código genético propio, dotado de la estructura dinámica necesaria para su desenvolvimiento ordenado, orientado y gobernado hacia el término de su ciclo vital.



Fernandois (2004). El desarrollo continuo e ininterrumpido del embrión hasta convertirse en un recién nacido, luego en niño, adolescente, adulto y anciano, sugiere que la vida humana está en constante evolución (Parra, 2006)

Las conclusiones científicas en este sentido son más cuantiosas en número, más lógicas en su forma de presentarse y más abrumadoramente asentadas que aquellas que proponen la anidación como momento del comienzo de la vida (Fernandois, 2004). Este es un criterio tan asentado que normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), en su artículo 4.1, señala con precisión en su texto que el derecho a la vida estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción.

Por otro lado, algunos autores han elaborado una serie de criterios para determinar la condición de persona, atribuyendo ciertas cualidades como: la conciencia de sí mismo, la libertad de acción, las motivaciones para las acciones, la habilidad para comunicarse utilizando el lenguaje, la capacidad para realizar juicios morales, la racionalidad. Ante esto cabe preguntarse dónde quedan los fetos, los recién nacidos, las personas con daño cerebral, los minusválidos, etc. Es evidente que esta postura atenta contra los Derechos Humanos, ya que, no reconoce al ser humano valioso per se sino en función de sus cualidades o atributos, instrumentalizándolo de manera lamentable (Parra, 2006).

Es por lo que, se asegura que la vida presupone una experiencia espontánea, que ocurre antes que el hombre mismo pueda decidir o querer conocer, nos viene dada por Dios y representa la muestra más resaltante de la existencia de un ser superior. La Dignidad humana viene dada por ser hijos de Dios creados a su imagen y semejanza. De hecho la dignidad encierra dos aspectos fundamentales como lo son el elemento ontológico y el ético referido fundamentalmente a la bioética. La dignidad implica: libertad, respeto, autonomía y dependiendo del paradigma que se escoja podrán entenderse mejor dichos aspectos (Bello, 2012). La dignidad humana por tanto, no está supeditada a los logros, a la suerte genética o la herencia familiar; el valor del ser del hombre deviene de su relación filial con Dios.

Es un deber irrestricto respetar la vida humana y protegerla de manera absoluta desde el momento de la concepción. Desde el primer momento de su existencia, el ser humano debe ver reconocidos sus derechos como persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida. El embrión debe ser defendido en su integridad, cuidado y atendido médicamente en la medida de lo posible, como todo otro ser humano (Bello, 2012).

Se trata, entonces, del reconocimiento actual de la vida y la dignidad humana, el cual a través de los distintos tratados internacionales así como los diferentes escritos realizados por la Iglesia Católica, ya enumerados, ponen de manifiesto el avance que ha logrado el hombre en su lucha durante siglos por el respeto a su dignidad, a su condición de ser libre y autónomo (Bello, 2012).

Ahora bien, la norma patria establece en su articulado lineamientos sobre el derecho a la vida, la capacidad de persona, etc. El artículo 16 del Código Civil (1982) es claro al

determinar: “Todos los individuos de la especie humana son personas naturales.”, es decir, la determinación de persona no está supeditada a una capacidad para reconocerse como tal, o tener pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas, sino que es reconocida como persona, en toda la amplitud de la palabra, porque es de la especie humana, sea en la condición que sea y por ende, debe respetársele y reconocérsele como tal, con todos sus derechos y deberes.

El reconocimiento de persona y la determinación del comienzo de la vida humana nos traen indefectiblemente a analizar el derecho por excelencia del ser humano que es la vida, así como el goce y salvaguarda del mismo por parte del legislador venezolano. Haciendo pues un ejercicio kelseniano, analizamos en primer lugar que dice la Carta Magna vigente (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) a este respecto, el artículo 43 se expresa así:

“Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”

La máxima norma nacional se expresa de manera clara e inequívoca al afirmar que el derecho a la vida es inviolable, a esto vale la pena agregar que dicho derecho es aplicable a todas las fases y circunstancias de la vida humana, es decir, desde su primera etapa que es la concepción, hasta su ocaso en los adultos mayores o bien en caso de enfermedades terminales.

Otras normativas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos de 1997, Declaración Ibero-Latinoamericana sobre derecho, bioética y genoma humano de 2001, Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005, también se han pronunciado al respecto estableciendo el valor de la vida y la dignidad humana como un derecho humano inviolable, desde el momento de la concepción (Bello, 2012).

Este derecho a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte que posee todo ser humano es un elemento constitutivo de la sociedad civil y de su legislación, ya que, estos derechos inalienables deben ser reconocidos y respetados tanto por la sociedad civil como por la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que la ha originado (Catecismo de la Iglesia Católica, 2005).

No se trata pues de una cuestión de modernidad, de sobre población o conciencia ambientalista, se trata de salvaguardar un derecho mucho más relevante y trascendente, el derecho a la vida que posee todo ser humano, que se encuentra inserto como derecho natural en lo profundo de cada uno de nosotros.

La sociedad civil, las familias, y las organizaciones están llamadas a trabajar para que las leyes e instituciones del Estado no violen de ningún modo el derecho a la vida, desde la concepción hasta la muerte, sino que la defiendan y promuevan (Conferencia Episcopal De Venezuela, 2006).

Por su parte, la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes del 2010 (en lo sucesivo LOPNNA, Asamblea Nacional, 2010) también establece el derecho a la vida en su artículo 15:

Artículo 15. Derecho a la vida. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

Nótese que en legislador guarda silencio en cuanto a la salvaguarda de la vida desde el seno materno, lo cual resulta curioso, queremos pensar que se trata de un descuido y no de un hecho deliberado del legislador, el cual pudiera traer consecuencias en el futuro, como sería la implementación de una norma que avalara el termino de la vida del niño en el seno de su madre, valiéndose pues de la inexpressión del autor de la norma a este respecto.

Sin embargo, esta misma norma en su primer artículo garantiza el pleno disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; “a través de la protección integral del Estado, la sociedad y las familias deben brindarles **desde el momento de su concepción.**” (Negrillas nuestras).

De la lectura del artículo precitado se puede decir que aunque la norma no lo acota de manera expresa, haciendo un análisis extenso de la misma, se deduce que la protección de la que habla el artículo se entiende como salvaguarda y custodia del derecho primigenio, que es la vida. Pero también es deber acotar que es triste que se llegue a esta conclusión haciendo un análisis extenso, como consecuencia de que la norma no lo estipula expresamente, lo cual sería más lógico, coherente y propio.

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) (en lo sucesivo CRBV) vigente también establece la protección de la maternidad en el artículo 76, el cual reza:

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. **El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción,** durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. (...)” Negrillas nuestras.



Como se desprende de la lectura del artículo 76, anteriormente señalado, el Estado se obliga a la protección de la maternidad, desde el momento de la concepción, lo cual resulta de Perogrullo, ya que, como apunta Brewer-Carías (2001) la maternidad empieza efectivamente a partir de la concepción, hubiera resultado pues más oportuno, resguardar la vida del niño a partir de su concepción, y con ello la maternidad producto de esta.

A pesar de esto, es de notar que la Constitución deja al libre albedrío de las “parejas” el número de hijos que tengan a bien concebir, salvaguardando ese derecho de decisión que corresponde a la esfera de la más absoluta intimidad entre los esposos, el cual debe estar orientado a la apertura a la vida y la procreación.

Así mismo la LOPNNA (Asamblea Nacional, 2010), establece en su artículo 44 la protección a la maternidad:

Artículo 44. Protección de la maternidad. El Estado debe proteger la maternidad. A tal efecto, debe garantizar, a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de la más alta calidad, durante el embarazo, el parto y la fase post natal. Adicionalmente, debe asegurar programas de atención dirigidos específicamente a la orientación y protección del vínculo materno-filial de todas las niñas y adolescentes embarazadas o madres.

Vale destacar, que la norma anteriormente citada protege a la maternidad, garantizando el establecimiento de programas y servicios en atención a la mujer embarazada, pero no existe dentro de su articulado una norma que proteja la vida del niño desde su concepción, siendo pues una ley creada para la protección de los niños, niñas y adolescentes debía establecer de manera expresa la protección de la vida del niño desde sus comienzos, es decir, desde el momento de su concepción.

Resulta entonces paradójico lo que establecía el articulado de la derogada Constitución del 61 (Congreso de la República, 1961) al respecto, el artículo 74 establecía lo siguiente:

Artículo 74: La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.” Negrillas nuestras.

Al parecer el antiguo legislador estaba más claro en cuanto a la protección de los derechos, ya que, salvaguarda la vida del niño desde su concepción, es por esto que se afirma que la Constitución vigente se encuentra, en deuda con la población, ya que, supuestamente se contaría con el respeto y salvaguarda de los derechos individuales de una manera progresiva, y esto no significa más que una regresión a los derechos que ya estaban establecidos (Brewer-Carías, 2001).

La CRBV (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) vigente también establece en su artículo 78 la protección de los niños y los derechos de los adolescentes, cuando expresa:



Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En este artículo tampoco se ve la salvaguarda del derecho a la vida de los niños desde su concepción de forma expresa, pero si se quiere hacer un análisis amplio del artículo en cuestión basándonos en el establecimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derecho, cabría entonces su protección desde su más incipiente comienzo a la vida, ya que se asegura de manera absoluta su protección, tomando siempre en cuenta su interés superior, también contemplado en los artículos 8 y 10 de la LOPNNA (Asamblea Nacional, 2010).

EL RECONOCIMIENTO DEL NO NACIDO

A pesar de este silencio de la máxima norma nacional y de la LOPNNA (Asamblea Nacional, 2010), el Código Civil (Congreso de la República, 1982) (en los sucesivos CC) en su artículo 17, establece lo siguiente: “Artículo 17: El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.”

El «nasciturus» es el concebido aún no nacido («nondum natus»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto. Por embrión debe entenderse el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto. Dentro del periodo embrionario se habla de distintas fases, en cualquiera de las cuales, sin lugar a dudas, nos encontramos en presencia de un ser humano en las primeras etapas de su existir, en el cual no hay saltos cualitativos, pues es siempre el mismo cuerpo biológico, aunque su morfología no coincida todavía con la del hombre adulto (Calvo, 2004).

Pero en el caso del artículo del Código Civil precitado, el término feto no debe entenderse aquí desde el punto de vista médico, en el cual se considera feto a partir de las 8 semanas de gestación, antes es considerado embrión, sino debe entenderse que la norma se refiere a feto, a todo ser humano concebido mas no nacido (Aguilar Gorrondona, 1998).

El nasciturus es, pues un nuevo ser humano distinto de sus padres, con su propio código genético y su propio sistema inmunológico (identidad del embrión), si bien precisa de un entorno necesario para su vida y desarrollo, lo que no le niega su individualidad y su condición de ser humano. El nasciturus es entonces persona, en toda la amplitud de la palabra, sujeto titular de los derechos inherentes a todo ser humano. Calvo (2004)



Es por lo que el “conceptus” o el concebido, también llamado el “nasciturus” o el que habrá de nacer, se considerará como nacido cuando esto le favorezca, como en el caso de adquisición gratuita de derechos, en la caso de la donación y la sucesión (art. 1443, 809, 826, 827, 840 C.C.) así como de cualquier mejora en su situación jurídica. Así mismo el conceptus puede ser reconocido por sus padres (art. 223 C.C.) que si bien, no constituye de suyo un derecho, dicho reconocimiento le ofrece la ventaja de probar posteriormente quiénes son sus padres (Aguilar Gorrondona, 1998).

Este derecho del feto a ser considerado como nacido cuando se trata de su bien, implica que el feto no podrá ser obligado cuando ello le desfavorezca, además, este derecho de equiparar al feto con el nacido resulta efectivo cuando posteriormente este haya nacido vivo, sin importar luego si es viable o no (Aguilar Gorrondona, 1998).

Así pues tanto esta norma, como el artículo 78 de la CRBV y los artículos 8 y 10 de la LOPNNA (Asamblea Nacional, 2010), toman en cuenta el interés superior del niño, para la aplicación de cualquier norma o el goce de algún derecho, además de que cualquier derecho de otra persona, por ejemplo el derecho que podría alegar la madre sobre su “cuerpo” o bien su “integridad”, está por debajo de la salvaguarda de los derechos del niño, en su derecho más sublime y primigenio que es el derecho a la vida, a la salvaguarda y custodia de su propia integridad y seguridad desde el seno de su madre.

Esta protección que el ordenamiento jurídico venezolano dispensa al nasciturus implica para el Estado con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales.

CONCLUSIONES FINALES

El deseo de maternidad o paternidad, o en otro caso la falta de ese deseo, no justifica ningún “derecho al hijo”, o bien derechos sobre el propio cuerpo en detrimento del niño, en cambio son evidentes los derechos de quien aún no ha nacido, al que se deben garantizar las mejores condiciones de existencia (Conferencia Episcopal De Venezuela, 2006).

La persona al convertirse en padre dándole paso a la vida desde el seno materno se convierte en co-creador con Dios, principal dador de la vida y participes de esa creación fundada por Él, es por tal motivo que el ser padres no es un derecho, sino un don, una gracia, que nos es otorgada en virtud de esa semejanza que guardamos con el Creador.

Lo que algunos autores podrían llamar derechos de la embarazada, atribuyéndole además los conceptos a la libre decisión, con causas como la salud de la madre (considerando al feto como enfermedad) no pueden ir por delante de los derechos del niño concebido, que como hemos señalado, se trata de otro ser humano totalmente diferenciado de sus progenitores, pero creado a partir de ellos con su carga genética. No es pues, una parte más de la mujer, como su cara, pechos, piernas, y como tal sentirse

con el derecho de mutilarla, se trata como hemos visto de un ser humano en toda su potencialidades, pero aún indefenso, sin el desarrollo de la capacidad de defenderse por sus propios medios, pero ser humano al fin, persona poseedora de vida en toda su integralidad.

Tomando esto en cuenta estamos seguros al afirmar que a pesar de que el ordenamiento jurídico venezolano no establece de manera expresa la salvaguarda de la vida de un ser humano desde su concepción, si pensamos que el legislador aunque de manera velada y haciendo un análisis lato de la norma establece el derecho a la vida y la protección de la misma desde su más incipiente comienzo en el seno de su madre.

Por lo que, el cambio que se pretende hacer de esta normativa por parte del legislador actual, sería un hecho por demás lamentable y patético que echaría por tierra toda una tradición de protección y reconocimiento al concebido, el cual es considerado realmente persona desde el punto de vida cristiano, dotado conjuntamente de cuerpo y alma.

Resulta una responsabilidad intransferible de la sociedad, las familias, las instituciones tanto públicas como privadas y de cada uno como individuo velar por que este derecho a la vida humana desde la concepción, no se quebrante en pro de la mal llamada modernidad y libertad de la mujer.

Estamos llamados a alzar la voz en contra de los que malamente tratan de imponer una visión instrumentalista de la vida humana, queriendo rebajarla al extremo de un producto, resultado de actos carnales impulsivos, desordenados, descuidos, o equivocación, porque la vida de un ser humano, así tenga tamaño microscópico no es una equivocación, es un don de Dios, regalo divino para la humanidad entera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Gorrondona, J. (1998). Manual de Derecho Civil I. Personas Decimotercera Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Fondo de Publicaciones UCAB. Venezuela.
- Asamblea Nacional (2010). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 39.362. Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453. Venezuela.
- Bello, M. (2012). Aproximaciones a una perspectiva laica de la educación bioética. Ponencia presentada en las Jornadas en Honor a Juan Pablo II La bioética como principio rector del derecho a la vida. Dictadas el 15 de Noviembre del 2012 en la Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín. Venezuela.
- Brewer-Carías, A. (2001). La Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana. Venezuela.



- Calvo, A. (2004). El nasciturus como sujeto de derecho. Concepto Constitucional de persona frente al concepto pandectista-civilista. Cuadernos de Bioética Vol. 15 No. 54-2004. Disponible en: <http://www.aebioetica.org/rtf/06BIOETICA54.pdf>. Madrid, España.
- Iglesia Católica (2005). Catecismo. Décima Edición Venezolana. Ediciones Trípode. Caracas, Venezuela.
- Conferencia Episcopal De Venezuela (2006). Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Caracas, Venezuela.
- Congreso De La República De Venezuela (1961). Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial No. 1585. Venezuela.
- Congreso De La República De Venezuela (1982). Código Civil. Gaceta Oficial N° 2.990. Venezuela.
- Convención Americana De Derechos Humanos (1969). Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. San José, Costa Rica.
- Fernandois, A (2004). La píldora del día después. Aspectos Normativos. Estudios Públicos, 95. (Invierno 2004) Disponible en: http://direitogv.fgv.br/sites/direitogv.fgv.br/files/r95_afernandois_pildoradiadespues04.pdf Santiago de Chile, Chile.
- Parra, I. (2006). Consideraciones biojurídicas sobre la vida en el embrión humano. Dikaiosyne No. 16 Revista Filosófica práctica de la Universidad de los Andes. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/19096> Mérida, Venezuela.
- Sánchez-Ostiz, P. (2009). ¿Tienen todos derecho a la vida? Bases para un concepto constitucional de persona. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica. Universidad de Navarra. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-11.pdf> Pamplona, España.